

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-3512-2016  
CARATULADO : UNIVERSAL MOTORS S.A. / TIRAPEGUY

Concepción, treinta y uno de Mayo de dos mil diecisiete

**VISTO:**

Que a fojas 1, se presenta don Robert Schultz Figueroa y doña Patricia Castro Hidalgo, abogados, ambos domiciliados en calle Cochrane 635, edificio A, oficina 1702, Concepción, en representación de la **SOCIEDAD UNIVERSAL MOTORS S.A.**, del giro de su denominación, representada por don Francisco Hernández Merino, abogado, estos dos últimos domiciliados en Avenida Las Condes N° 12.097, Las Condes, Santiago, y exponen que en la representación que invisten deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, y en subsidio extracontractual, en contra de don **FRANCISCO JAVIER TIRAPEGUY RAMOS**, constructor civil, domiciliado en Avenida Michaihue N° 35, San Pedro de la Paz, por la suma de \$47.285.957, más reajustes, intereses y costas. Fundan su demanda señalando que don Francisco Tirapeguy Ramos envió al servicio de reparación de su representada, su vehículo BMW, modelo X5, y que en razón de la demora en la reparación, su representada le entregó por algunos días en comodato, el vehículo de su propiedad placa patente FVTY 27, firmando el demandado una carta de responsabilidad de utilización del vehículo con esa misma fecha con el objeto de salvaguardar la responsabilidad de su representada.

Indica que con fecha 18 de octubre del 2013 Carabineros de Chile informó a Universal Motors S.A. que el vehículo placa patente FVTY 27 había sido encontrado sin conductor y que al parecer habría participado en un accidente, por lo que debía ser retirado de dependencias de Carabineros de Chile. Que ante ello, personal de su representada concurrió a efectuar el retiro e hizo la denuncia a la Compañía de Seguros RSA, pues el vehículo se encontraba asegurado bajo la póliza 4.357.014, ítem 107.



Foja: 1

Refiere que la compañía hizo las indagaciones respectivas concluyendo, finalmente, que el daño que presentaba el móvil fue el resultado de un accidente ocurrido el 18 de octubre del 2013 a las 00:50 horas en el puente Nobis en dirección a San Pedro de la Paz, cuando el automóvil colisionó a una camioneta Nissan, la cual a su vez atropelló a trabajadores viales que desarrollaban labores de marcaje en la vía, uno de los cuales falleció, mientras que otra persona resultó lesionada. Dice que el conductor Sr. Tirapeguy, abandonó el vehículo en el lugar del accidente, pues así lo señala el Parte de Carabineros N° 3823 de la 4° Comisaría de Hualpén de la misma fecha, y también la investigación que se llevó a cabo por la Fiscalía de Talcahuano en causa RUC 1301025906-6 y 1310036993-6.

Agrega que la Compañía de Seguros, no le dio cobertura a este siniestro atendido que el conductor del vehículo asegurado incumplió la normativa legal, y no estampó de inmediato la constancia policial y que, aun cuando la póliza igualmente tenía cobertura, su límite anual por evento máximo acumulado de 500 UF ya había sido utilizado en otro siniestro, razón por la cual la compañía de seguros rechazó totalmente el pago de este siniestro, quedando por ende sin cobertura.

Explica que en mérito de lo anterior su representada encomendó un peritaje a don Nelson Lara Zumelzu a fin de determinar el grado de destrucción y estudiar la posibilidad de una reparación del móvil, profesional que determinó que dicha reparación asciende a \$47.285.957, y su representada optará por ella.

Hace presente que el vehículo referido está inscrito a nombre de Williamson Balfour Motors Distribuidora S.A., sin embargo dicha sociedad fue absorbida por Universal Motors S.A., correspondiéndole por consiguiente a esta última la legitimación activa para accionar en estos autos, situación que consta de escritura de fusión por absorción que se acompaña.

También añade que el vehículo se entregó gratuitamente al Sr. Tirapeguy, y éste debía restituirlo una vez terminada la reparación del vehículo de su propiedad, debiendo haber empleado en la conservación del mismo el mayor cuidado, restituyéndolo en las mismas condiciones, según dispone el art. 2178 del Código Civil, cosa que no ocurrió, ya que, como se indicó, con su actuar negligente destruyó completamente el vehículo, por lo que deberá responder civilmente.



Foja: 1

Por último, señala que existió un incumplimiento contractual de parte del demandado, que produjo perjuicios a su representada, los que fueron consecuencia inmediata y directa de su actuar negligente, por lo que procede se le condene al pago de los perjuicios ocasionados a su representada, y para el caso que se estime que la responsabilidad de la demandada no es de carácter contractual, en subsidio, interponen demanda en contra del demandado Tirapeguy Ramos, por responsabilidad extracontractual, fundados en los mismos hechos que relata y que da por reproducidos, en conformidad a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, y a las indemnizaciones por las sumas ya indicadas.

Por lo expuesto, disposiciones legales que citan, deducen la presente demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en subsidio extracontractual, en contra de don **FRANCISCO JAVIER TIRAPEGUY RAMOS**, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar que se le condena al pago de la suma de \$47.285.957 a título de indemnización de perjuicios por el daño material del vehículo que han mencionado, más reajustes e intereses desde la fecha de ocurrencia de los daños hasta su pago efectivo, o a las sumas que el tribunal determine conforme al mérito de autos, con costas.

A fs. 40, el abogado representante del demandado contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas. Refiere que el día 18 de octubre de 2013, cerca de las 00:20 horas, su representado conducía el vehículo que se le había dado en comodato por, entonces Williamson Balfour Motors S.A., por la primera pista de circulación; que lo antecedía don Luis Alfonso de la Fuente de Oto conduciendo su camioneta por la segunda pista quien al encontrarse con la pista cerrada dado los trabajos en la vía, realizó un repentino cambio a la primera pista sin verificar si circulaban otros vehículos en ella, omitiendo detenerse a tomar dicha precaución, y sin señalar con la anticipación debida. Que ante ello, su representado fue sorprendido por la maniobra infractora del conductor De la Fuente y contrario a toda posibilidad de evitarlo, impactó a dicha camioneta en su tercio medio y derecho posterior; producto de lo cual la camioneta impactó a su vez el vehículo de uno de los trabajadores de la ruta, resultando uno de ellos con lesiones y otro lamentablemente fallecido. Agrega que testigo de tal hecho fue don Paul Adrián Cofré Fierro, el que fue ubicado por Carabineros de Chile durante el transcurso de la investigación penal. Que, de esta forma, un tercero, al



Foja: 1

realizar una conducta ilícita, infringiendo disposiciones del tránsito y creando un riesgo jurídicamente desaprobado, creó la causa basal que se materializó en hechos dañosos, los que se investigaron en el Juzgado de Garantía de Talcahuano, autos en los que fue suspendido condicionalmente el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal, de manera que al transcurso de un año y cumplidas las condiciones, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Agrega que si bien es cierto su representado firmó una carta de responsabilidad al recibir el vehículo en comodato, ésta no tiene aplicación para los hechos acaecidos, por cuanto según su rezo, la responsabilidad a que se comprometió su representado está limitada a lo siguiente: a) cualquier siniestro, accidente, daño e indemnización de perjuicio que pudiere producirse a terceros, en su persona física o en sus bienes, o de cualquiera persona que lo causare, con o sin conocimiento; y b) por las sanciones, penas o multas por infracciones de tránsito o de los reglamentos municipales.

Señala que tratándose de la responsabilidad contractual, donde ella y su representado son partes en el contrato, es claro que la demandante queda excluida de la cobertura de esa carta, dado que no es un tercero a quien se le deba indemnizar. Además la carta señala expresamente que en caso de un siniestro el cliente debe cancelar un deducible de 10 UF, de modo que sería solamente esa suma la que puede cobrar la actora, además dicho incumplimiento contractual se hace imputable a su autor siempre que exista dolo o culpa.

También refiere que la actora no ha especificado por qué habría que imputar a su representada el daño que reclama, ni por qué su representado habría incurrido en incumplimiento en el deber de conservar la cosa recibida en comodato.

Invoca además el hecho ajeno agregando que cuando el hecho del tercero es la causa basal o adecuada del daño y además es un actuar culpable o doloso, el autor no responderá sino en los casos en que la ley lo hace responsable del hecho ajeno, pero en caso contrario como ocurre en la especie, para él constituye un caso fortuito y deberá la indemnización el tercero culpable, el cual con su actuar e infringiendo la ley de tránsito, creó un riesgo que resultó en el impacto del vehículo que conducía su parte, esa conducta era para su representado imprevisible, y dicho hecho exonera a su parte de responsabilidad, debiendo el actor dirigirse en contra del primero, por la vía extracontractual,



Foja: 1

pudiendo hacer efectivo respecto de su parte únicamente la cláusula de la carta de responsabilidad que le da derecho a cobrar 10 U.F., por la ocurrencia de un siniestro como deducible.

Sobre la responsabilidad extracontractual alega que no se hace mención en el libelo cuáles serían los hechos dolosos o negligentes que harían responsable a su parte, ya que dicha responsabilidad exige como elementos constitutivos una conducta –acción u omisión- dolosa o culposa relacionada causalmente con el daño producido.

En subsidio, hace presente que el hecho ajeno al que se ha referido, destruye la relación de causalidad entre el hecho de su parte y el resultado dañoso, por cuando sólo se responde de los daños que se siguen como consecuencia del hecho de su parte y sólo aquellos jurídicamente atribuibles o imputables objetiva y subjetivamente a éste, agregando que es el hecho del tercero, no del demandado, el que ocasionó los daños cuya indemnización se persigue, de modo que es imposible establecer un nexo causal entre el actuar de su representado y los daños, por lo que de esta forma, en la hipótesis extracontractual también deberá ser rechazada la demanda.

A fs. 46, se replicó.

A fs. 50 se duplicó.

A fs. 61, rola se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

A fs. 62, se recibió la causa a prueba.

A fs. 174, se citó a las partes para oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°.- Que, conforme lo relacionado en lo expositivo precedente, los representantes de la demandante accionan de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en subsidio extracontractual, en contra del demandado solicitando el pago de la suma de \$47.285.957, fundados en los daños con que resultó el vehículo de propiedad de su mandante al participar en un accidente de tránsito, vehículo que se le había entregado en comodato al demandado el cual se responsabilizó de su cuidado y conservación y debía restituirlo en las mismas condiciones en que le fue entregado, lo que no cumplió, siniestro cuya cobertura, además, fue denegada por la aseguradora correspondiente, por lo que reclaman el pago de los perjuicios materiales causados ante el incumplimiento contractual aludido.



Foja: 1

2°.- Que, contestando el demandado pidió el rechazo de la demanda alegando que los daños que sufrió el móvil se debieron a la negligencia de un tercero, y es en contra de éste que se debe dirigir la acción; alega caso fortuito como eximente de responsabilidad; y que efectivamente existió un comodato por lo que sólo corresponde responder por el vehículo en los términos de dicho contrato. Con referencia a la responsabilidad extracontractual argumenta que no se ha indicado en el libelo cuáles serían los hechos negligentes que harían responsable a su parte, y, por último que el hecho ajeno destruye la relación de causalidad entre el hecho de su parte y el resultado dañoso.

3°.- Que, entonces, el contrato de comodato no se encuentra controvertido por las partes, y rola en documento agregado por el actor a fs. 32 denominado “Carta de Responsabilidad de Utilización de Vehículos”, de cuyo tenor se desprende que con fecha 17 de octubre de 2013, el demandado Francisco Javier Tirapeguy Ramos RUT 8.304.785-2, se responsabiliza de cualquier siniestro, accidente, daño e indemnización de perjuicio que pudiere producirse a terceros, en su persona física o en sus bienes con motivo del uso del automóvil patente FVTY.27 de propiedad de Williamson Balfour Motor S.A., o de cualquiera otra persona que lo causare, con o sin conocimiento. Igual responsabilidad adquiere por las sanciones, penas o multas por infracciones del tránsito o de los reglamentos municipales y compromete su comparecencia ante cualquier autoridad en que se esté haciendo efectiva. La responsabilidad la asume en dicho acto, en que se da por recibido a su entera satisfacción del automóvil, sin que le asista el derecho a efectuar un reclamo posterior sobre el mismo. Se agrega en tal instrumento, una nota que señala que en caso de un siniestro el cliente debe cancelar un deducible de 10 UF.

4°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.174 del Código Civil, el comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

Por así disponer los artículos 2.177 y 2.178 del Código Civil, el comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convención, en el uso ordinario de las de su clase; y, en este caso de contravención, podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio. El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la



Foja: 1

cosa, y responde hasta de culpa leve levísima; es por tanto, responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa; y si este deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario; podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

De acuerdo al artículo 44 del Código Civil, la culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, ésta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

5°.- Que, así entonces, la materia a dilucidar se enmarca dentro de la normativa de la responsabilidad contractual y radica en la pretensión de la demandante de ser indemnizada de los perjuicios que habrían tenido su causa en el incumplimiento del demandado comodatario de la obligación nacida del contrato de comodato de conservar la cosa objeto del contrato y restituirla en el mismo estado en que le entregada; atribuyéndole culpa en el uso del vehículo patente FVTY 27 entregado en comodato, el que se vio involucrado en un accidente de tránsito del que debe responder aquél.

6°.- Que, conviene desde ya señalar que para la procedencia de la indemnización por responsabilidad contractual es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) Existencia de un vínculo contractual entre las partes; b) Existencia de un incumplimiento obligacional que sea imputable al deudor; c) que el deudor se encuentre en mora; d) Que el incumplimiento haya causado perjuicios al acreedor; y e) que el incumplimiento aludido haya sido la causa de los perjuicios que se alegan.

7°.- Que el primer supuesto de la acción, esto es, la existencia del contrato de comodato aludido en la demanda, se encuentra acreditado con el mérito del documento añadido por la demandante a fs. 32. Por lo demás el demandado ha reconocido en su escrito de contestación haber recibido el vehículo en comodato firmando una carta de responsabilidad.

8°.- Que, con el fin de acreditar los fundamentos de su acción la actora allegó a los autos, sin objeción de contrario, la siguiente documental:

A fs. 33, Copia del informe del liquidador de la Compañía de Seguros RSA, Eduardo Muller Rodríguez, fechado el 11 de diciembre de 2014, direccionado a Williamson Balfour Motors Distribuidora S.A., relacionado con el siniestro N° 113.168.637, Póliza 4.357.014. Item 107, Vehículos, que concluye el



Foja: 1

rechazo total a dicho siniestro, por incumplimiento y en base a siniestro anterior donde se determinó pérdida total usándose el monto total anual asignado de 500 U.F.

A fs. 90, se llevó a efecto la diligencia de percepción documental de un CD ( en custodia) remitido por la Fiscalía de Talcahuano el que contiene dos archivos grabados en formato PDF cuyos antecedentes digitalizados corresponden a las carpetas de investigación RUC 1310036993-6 y 1301025906-6, además un anexo con 18 fotografías que ilustran la escena de un accidente de tránsito y a su víctima fatal, y un archivo en formato Word que detalla el contenido de dichas fotografías, la fecha en que fueron tomadas, el nombre del Carabinero que las tomó y el Oficial Investigador.

A fs. 96 añadió copia de la declaración de Raúl Adrián Cofré Fierro, contenida en informe técnico confeccionado por Carabineros, testimonio tomado por el oficial investigador en el sitio del suceso, quien manifestó que el 18 de octubre de 2013, a eso de las 03,20 horas en circunstancias que caminaba en dirección a su domicilio por la vereda derecha del Puente Los Carros, en la Avenida Jorge Alessandri, observó personas trabajando en la segunda pista de circulación, la cual estaba señalizada con conos y cerrada, recuerda ver un vehículo chico de color rojo estacionado en esa pista; que una camioneta venía por la misma pista la que al ver que esa pista estaba cerrada, señaló y se cambió a la primera pista y fue al paso de unos segundos que apareció un jeep a gran velocidad impactando en la parte trasera a la camioneta la que se fue hacia la izquierda chocando al automóvil que estaba estacionado, volcándose luego. Que a raíz de ello, el auto estacionado salió proyectado hacia adelante y el jeep quedó en el costado derecho. Agrega que cuando la camioneta se fue hacia la izquierda pasó a atropellar a una persona que estaba trabajando en la avenida, calzada que en ese momento estaba bien señalizada, no estaba lloviznando, y sabe que después del hecho, uno de los conductores se fue.

De fs. 130 a 142, acompañó copia del informe técnico N° 180-A-213, elaborado por el investigador, Capitán de Carabineros don Robinson Benelli de la S.I.A.T de la Prefectura de Concepción, documento que se refiere a la dinámica del accidente, consignando fundamentaciones, daños, declaraciones de los participantes, del testigo, señalando que la causa basal del accidente se debió a que el conductor Francisco Javier Tirapeguy Ramos, debido a que conduce a exceso de velocidad en zona urbana no se percata de la presencia y proximidad



Foja: 1

de la camioneta que le antecedió conducida a menor velocidad por Luis Alfonso de la Fuente Oto, ingresando al área de conflicto, colisionándola y por proyección el vehículo de Tirapeguy choca con línea de solera y la camioneta vuelca atropellando simultáneamente a los peatones que se encontraban en el lugar, para posteriormente chocar al automóvil que estaba estacionado en la segunda pista de circulación dentro de una zona de seguridad señalizada, vehículo que a su vez choca con la barrera de contención. Además, se agrega a dicho informe el Parte Policial el que consigna la relación de los hechos, el fallecimiento de uno de los peatones, el hecho de haber huido del lugar el conductor Tirapeguy Ramos después de provocada la colisión, y la declaración que éste prestó ante la Fiscalía en donde reconoce que el vehículo era prestado.

9°.- Que, con el mismo fin rindió la testimonial de fs. 128 y siguientes, consistente en la declaración de don Nelson Ovidio Lara Zumelzu el que sin tacha y dando razón de sus dichos señaló haber sido contactado para evaluar los daños ocasionados al automóvil BMW en su calidad de perito judicial mecánico y de tránsito, llegando a la conclusión que la pérdida superaba el 75% de su valor comercial a lo que arribó por las cotizaciones que efectuó las que arrojaban más de \$34.000.000 sin considerar otros elementos que no se cotizaron, como obra de mano, pinturas, cambio y reposición de piezas, atendido que el valor de este móvil es de \$46.000.000, según tasación fiscal y el valor comercial en estos casos se calcula un 10% arriba o un 10% abajo según el estado en que se encuentre. Reconoce el informe que se le exhibe como también su firma estampada en él a fs. 21 y siguientes.

10°.- Que, por su parte la demandada aportó también desde fs. 101 a 120, sin objeción de contrario, copia de Informe Técnico Pericial N° 180-A-2013, referido precedentemente, y rindió la testimonial de fs. 145 y 147, en que los testigos Robinson Andrés Benelli Valenzuela y Poul Andrián Cofré Fierro (éste interrogado por personal policial en el lugar del hecho), legalmente examinados en relación al quinto punto de prueba (fs.62), expusieron:

El primero, que concurrió al lugar del suceso como perito en accidentes de tránsito, constatando que participaron tres vehículos y resultó una persona fallecida. Que se logró determinar una dinámica del accidente estableciendo que el station wagon marca BMW transitaba por la primera pista de circulación en dirección al Sur siendo antecedido por una camioneta de color rojo, y en la segunda pista se encontraba debidamente segregado el tránsito por



Foja: 1

reparaciones en la vía, estableciendo como causa basal del hecho que el primero de los nombrados al conducir a exceso de velocidad en zona urbana no se percata de la presencia y proximidad del móvil que le antecedió en la vía a menor velocidad, ingresando al área de conflicto colisionándolo y por proyección el móvil BMW choca con línea de solera y la camioneta vuelca atropellando a dos peatones que se encontraban en el área de seguridad para posteriormente este móvil chocar a un vehículo que estaba detenido en la zona. Dice que se elaboró el informe cuya firma reconoce, el que se remitió a la Fiscalía.

El segundo: que el accidente ocurrió en el año 2013, y sucedió en un lapso de cuatro minutos; que la camioneta roja trató de adelantar al jeep, que la velocidad del jeep que circulada a la derecha era constante; que la camioneta que iba al lado izquierdo señaló y dobló en dirección al jeep y lo choca en el costado izquierdo y se produce el volcamiento de la camioneta, que luego de impactar se desliza como siete metros adelante impactando a los trabajadores quedando volcada. Repreguntado dice que la camioneta chocó al jeep. Contrainterrogado señala que la camionera señaló para cambiarse de pista pero lo hizo en un lapso muy corto, y que vio al conductor salir del jeep en una actitud nerviosa.

11°.- Que, dada las probanzas rendidas, coincidentes entre sí en cuanto a la dinámica del accidente de tránsito que se invoca, y en donde se preferirán los dichos del testigo Cofré Fierro al momento del accidente por ser más precisos, resulta acreditado que el responsable del mismo es el demandado comodatario Francisco Javier Tirapeguy Ramos, quien, entonces, no cuidó del vehículo dado en comodato en los términos de diligencia y cuidado que le eran exigidos conforme a las normas del contrato precedentemente transcritas, incurriendo en culpa levísima.

12°.- Que, la causal de exoneración de responsabilidad alegada, esto el caso fortuito invocado, onus probandi de cargo del demandado, no ha resultado justificado con ninguna de las probanzas rendidas, al contrato ellas se encaminaron a justificar lo reseñado en el motivo precedente.

13°.- Que, en tales condiciones, efectivamente el demandado incumplió el contrato de comodato, debiendo entonces responder de los daños causados.

Al respecto, conforme a las probanzas rendidas el automóvil de la actora resultó con pérdida total a raíz del accidente de tránsito, no habiendo el



Foja: 1

demandado empleado el mayor cuidado o necesario cuidado en la conservación de la cosa, y, por ende, es responsable del deterioro del vehículo, ya que éste no se produjo por un hecho de la naturaleza ni por el uso legítimo de la cosa, sino por su empleo de un modo indebido.

**14°.-** Que en tales condiciones habrá de acogerse la demanda, por lo que tratándose el vehículo de un station wagon, modelo Active Hybrid X6, año 2014, que según el informe del Servicio de Impuestos Internos, tenía al año 2012, un avalúo fiscal de \$46.870.000 (fs.31), a ello se estará.

**16°.-** Que, por último, habiéndose de acoger la demanda principal, resulta inoficioso referirse a la subsidiaria por responsabilidad extracontractual.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en los artículos 1.547, 1.698, 2.174 y siguientes del Código Civil; 144, 169, 170, 341, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda enderezada en lo principal de fojas 1, en cuanto el demandado deberá reparar el daño emergente causado a la demandante en la suma de \$46.870.000, suma que se pagará reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la fecha del pago efectivo, con más intereses corrientes para operaciones reajustables entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la época del pago efectivo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 3512-2016.

Dictada por doña **MARGARITA SANHUEZA NÚÑEZ**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Concepción. Autoriza doña **CLAUDIA TORRES MELO**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción**, treinta y uno de Mayo de dos mil diecisiete



C-3512-2016

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.